PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2712

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Víctor Ml. Pérez Duarte.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED1 CED2 CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1 sector Villa ADD2 provincia San Cristóbal; quienes

tienen como abogado constituido al licenciado Víctor Ml. Pérez Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral número CED5 con estudio profesional abierto en la ADD3 ADD4 ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la ADD6 ADD7 ADD8 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, PER7 titular de la cédula de identidad y electoral número CED6 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED7 CED8 y CED9 CED10 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Rafael ADD14 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 244-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 414 de fecha 13 de diciembre 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia, revoca la misma y al hacerlo rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por PER8 PER9 PER6 Y PER5 contra la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Condena a los señores PER8 PER9 y PER2 al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER3 PER4 PER5 y PER6 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 27 de marzo de 2017, alegadamente se produjo un incendio en el interior de la vivienda donde PER3 PER4 PER5 y PER6 residían en calidad de inquilinos y sus ajuares fueron reducidos a cenizas; b) por este hecho, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), argumentando que el incendio fue causado por la cosa inanimada bajo la guarda de dicha entidad; demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia civil núm. 569-2017-SCIV-00414 de fecha 13 de diciembre de 2017, que condenó a la demandada a pagar una indemnización de RD$3,000,000.00, a razón de RD$750,000.00 para cada uno de los demandantes, más un interés mensual de 1%; c) esta decisión fue recurrida de manera principal y total por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y de manera incidental y parcial por los demandantes primigenios; la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso de apelación principal y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

2)La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: contradicción de fallos, trasgresión al principio de seguridad jurídica, principio de legalidad, principio de igualdad y el principio de confianza legítima; segundo: falta de estatuir; tercero: falta de ponderación de las pruebas. Falta de motivación.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurre en el vicio de contradicción de fallos toda vez que producto del mismo incendio fueron interpuestas dos demandas en responsabilidad civil, una por el propietario del inmueble y otra por los inquilinos, actuales recurrentes, que ambas fueron acogidas por el tribunal de primer grado y fueron recurridas por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Que la corte fue apoderada de ambos recursos interpuestos por la ahora recurrente, referentes al mismo hecho generador de responsabilidad que afectó el mismo inmueble y fueron aportados los mismos medios probatorios; sin embargo, esta dictó dos sentencias contradictorias entre sí, cuyas motivaciones difieren abismalmente una de la otra. Que el recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada en favor del propietario fue rechazado, pues la corte realizó una correcta y profunda valorización de las pruebas aportadas, contrario a lo ocurrido en la sentencia impugnada, en la cual se acogió el recurso contra los inquilinos y se rechazó la demanda principal.

4)La recurrida no se refirió a este punto en su memorial de defensa.

5)Respecto del vicio de contradicción de fallos, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que para este ser retenido deben configurarse las siguientes condiciones: i) que las decisiones sean definitivas, ii) que emanen de tribunales diferentes, iii) que sean contradictorias entre sí y iv) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada. Se trata, entonces, del caso en que los fallos cuya contradicción sea retenida deben ser inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí.

6)En este tenor, en el legajo probatorio que nos ocupa se encuentra la sentencia civil núm. 278-2018 de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra de la sentencia civil núm. 569-2018-SCIV-000101 de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la cual fue decidida la demanda interpuesta por PER10 propietario del inmueble incendiado en fecha 26 de marzo de 2017, aparentemente, mismo hecho que fue juzgado en la sentencia que ahora se impugna.

7)Esta decisión, con la que se pretende demostrar la contradicción, aun cuando tiene su origen en el mismo hecho, fue dictada por el órgano del que proviene el fallo ahora impugnado y se refiere a distintas partes de las que fueron instanciadas en el presente proceso. En ese sentido, no se cumplen los requisitos indicados en los literales ii) y iv) del párrafo quinto de esta decisión, por lo que se impone desestimar el medio analizado.

8)En su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de la más mínima ponderación probatoria, así como también contiene una motivación deficiente para revocar una sentencia bien motivada y justa en derecho. Que la única parte de la sentencia en que la corte a qua se refiere a la ponderación del caso es cuando evalúa la prueba testimonial, a pesar de que esta es solo uno de los elementos de prueba depositados ante el tribunal de primer grado, el cual ponderó pruebas como: i) certificación expedida por la Policía Nacional de Villa Altagracia de fecha 26 de marzo de 2017, ii) certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia de fecha 28 de marzo de 2017; iii) cotizaciones de los daños ocasionados; i) certificación de baja de contrato de electricidad; v) contrato de alquiler; vi) 24 fotografías que demuestran el estado del inmueble y los ajuares, y vii) recurso de apelación incidental.

9)Contrario a lo que alega la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que la alzada, al momento de emitir su decisión, enumeró en la página 7 de su sentencia las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para fijar los hechos, entre estas: Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, de fecha 28 de marzo del 2017, Dos cotizaciones, la primera a nombre de PER11 de fecha 01/05/2015, y la segunda a nombre de PER4 de fecha 01/05/2014, procedentes de JR Technology, Declaración jurada de baja contrato, entre Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) y PER12 de fecha 07 de abril de 2017, Contrato de alquiler bajo firma privada entre PER13 y PER12 de fecha 01 de abril de 2017, Nota informativa emitida por la Policía Nacional del Departamento de Villa Altagracia, de fecha 26 de marzo de 2017. 9.- Copia del acto No. 114/18, contentivo de constitución de abogado de fecha 19 de enero de 2018. 10- 24 fotos ilustrativas.

10)Posteriormente, dicho órgano motivó lo siguiente:

Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida, se han podido establecer como hechos de la causa: a) que en fecha 27 de marzo 2017, se produjo un incendio en la segunda planta de la casa marcada con el ADD15 de ADD16 ADD17 del municipio de Villa Altagracia; b) dicha vivienda era cliente regular de la Edesur; c) que dicho siniestro se originó al interior de la vivienda; d) que los ajuares fueron reducidos a cenizas; e) que dicha vivienda estaba ocupada por inquilinos y su propietario era otra persona; (...) Que de conformidad con la Certificación de fecha 28 de marzo de 2017 suscrita por el Lic. José R. Toledo, intendente general del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, la cual expresa, en su parte central: “según investigaciones realizadas por el Departamento Técnico de esta institución, dicho incendio se produjo por un cortocircuito interno en la habitación delantera del segundo nivel, teniendo su punto de ignición en el

toma corriente donde estaba conectada una fuente, ésta teniendo un sobre calentamiento, derritiendo partículas incendiarias en los ajuares de dicha habitación, reduciendo a cenizas todo lo que se encontraba en la misma; (...) Los testigos presentados por ante el primer grado, cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida, no aportaron ningún elemento de prueba que pudiera incriminar a la parte recurrente, dejando sin base legal la decisión atacada; razón por la que procede revocar la sentencia recurrida.

11)Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa. En ese sentido, no incurre en vicio alguno la corte cuando motiva fundamentalmente su decisión en la prueba testimonial, pues la sola mención de las piezas indicadas en el párrafo anterior da lugar a retener su ponderación.

12)Aunado a lo anterior, la corte a qua ofreció motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el medio analizado al no incurrir en el vicio denunciado.

13)En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que se encontraba apoderada tanto de un recurso de apelación principal interpuesto mediante el acto núm. 31/2018 de fecha 16 de enero de 2018, por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) y un segundo recurso de apelación incidental interpuesto por los hoy recurrentes, mediante acto núm. 197/2018 de fecha 30 de mayo de 2018. Que mediante inventario recibido por el tribunal de alzada en fecha 19 de junio de 2018, fue depositado el acto contentivo del recurso de apelación incidental, sobre el cual fueron presentadas conclusiones orales en audiencia trascrita en la parte in fine de la página 6 de la sentencia recurrida. Que, si bien el recurso de apelación incidental es de naturaleza accesoria al recurso de apelación principal, el tribunal debió referirse, por lo menos en su ratio decidendi a su contenido y existencia lo cual no ocurrió en la especie.

14)De la lectura del fallo impugnado se observa un apartado en el cual constan las pretensiones de las partes, que trascritas textualmente establecen lo siguiente: “parte recurrida. Primero: que se rechacen las conclusiones vertidas en el recurso de apelación de la parte intimante. Segundo: que se acojan las conclusiones vertidas en el acto del recurso de apelación incidental marcado con el No. 1900/2018, de fecha 30-05-2018. Tercero: plazo de 10 días para un escrito”.

15)En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, consta depositado un inventario de documentos dirigido por PER3 PER4 PER5 y PER6 a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, recibido por este tribunal en fecha 19 de junio de 2018, en el cual consta descrito el acto núm. 197/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, instrumentado por Rafael Tomás Polanco Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de recurso de apelación parcial e incidental.

16)Respecto del vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

17)El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada incurrió en el vicio denunciado al no estatuir respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrente, no obstante haber sido puesta en condiciones de hacerlo. Sin embargo, a juicio de esta sala, tal omisión resulta ineficaz a fin de anular el fallo impugnado, puesto que lo que se perseguía con la apelación incidental era el aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, pero al ser desestimada la demanda en daños y perjuicios por parte de la alzada mediante la sentencia ahora impugnada y rechazado el recurso de casación contra dicha decisión, carece de pertinencia casar el fallo impugnado por la omisión denunciada, sobre todo porque no existe indemnización que pueda ser aumentada. En ese sentido, el vicio constatado no hace anulable el fallo impugnado, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y no surte influencia en la decisión que ahora se impugna. Por lo tanto, se impone desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

18)Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido cada parte en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 y PER6 contra la sentencia núm. 244-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici